

Bogotá DC.

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: Gisela Andrea Pedraza Silva.
ACCIONADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Universidad Francisco de Paula Santander.

Convocatoria Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas y Regionales 2020.

Gisela Andrea Pedraza Silva, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.841.537 lugar de expedición Bucaramanga, residente en Bucaramanga, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su honorable Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante “CNSC” y la Universidad Francisco de Paula Santander, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y al acceso y ejercicio de cargos públicos, los cuales considero vulnerados por las acciones y omisiones de las accionadas. Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

1. Se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante “CNSC”, en el año 2020 abrió la convocatoria Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas

Regionales 2020, para promover cargos en diferentes entes a nivel nacional por mérito.

2. La suscrita se inscribió satisfactoriamente en dicho concurso, específicamente al cargo secretario ejecutivo Grado: 22, Código 4210 Número OPEC: 144-514.
3. La mencionada OPEC exigía como requisito mínimo *“aprobación de 2 años de educación superior en pregrado en disciplinas que comprenden conocimientos básicos en administración y 6 meses de experiencia”* o la alternativa de *“Título de bachiller y 30 meses de experiencia”*, es decir, quien no cumpliera la inicial podía concursar cumpliendo la alternativa.
4. Me inscribí en ese cargo, siendo conoedora que no cumplía con el requisito inicial pues no tengo 2 años de educación superior en pregrado, pero si cumpro con la alternativa, pues tengo el título de bachiller y mucho más de los 30 meses de experiencia relacionada.
5. Una vez la CNSC constató el cumplimiento de los requisitos mínimos a la convocatoria referida, fui admitida en la misma.
6. En el marco de esta etapa se especifica en la convocatoria unos requisitos iniciales, los cuales corresponden como ya se dijo, a la aprobación de 2 años de educación superior de pregrado en disciplinas que comprenden conocimientos básicos en administración junto con 6 meses de experiencia; y unos requisitos alternativos para aquellas personas que no cumplan con el requisito inicial y así puedan aspirar al cargo, en este caso en específico corresponde al título de bachiller y 30 meses de experiencia relacionada.
7. En mi caso en concreto La Universidad Francisco de Paula Santander cometió una flagrante equivocación, toda vez que al no tener la aprobación de los dos años de educación Universitaria, la institución debió validar el requisito alternativo que correspondían a 30 meses de experiencia relacionada y el título de bachiller, no obstante aplicaron los requisitos iniciales que corresponden a los 6 meses de experiencia y los 2 años de educación superior de pregrado adaptando mi título de Tecnología en Gestión Empresarial.
8. Como lo puede notar su señoría, salta a la vista que la entidad se equivocó, pues equiparó sin amparo legal los dos años de educación superior por un título de tecnología, cuando debió aplicar la

alternativa, pues precisamente para eso se incluyó la posibilidad de una alternativa al requisito inicial.

9. Posterior a ello se convocó y presenté las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, teniendo en cuenta el resultado de dichas pruebas se me informó que continuaba en el proceso.
10. Surtida dicha actuación, la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, procedieron con la siguiente etapa del proceso la cual es denominada “*Prueba de Valoración de antecedentes*”, que consiste en la valoración de formación y de experiencia del aspirante al cargo, adicional a la que se toma para el cumplimiento de requisitos mínimos.
11. En el marco de dicha etapa, la suscrita aportó un diploma de Tecnología en Gestión Empresarial del Servicio Nacional de Aprendizaje S.E.N.A.
12. Al momento de la publicación de los resultados de la prueba de antecedentes, se me otorgó un puntaje de 84,5.
13. El día dos (2) de junio del año en curso, me percató que mi puntaje de 84,5 que me posicionaba en primer lugar en la convocatoria fue cambiado por 64,5, advirtiéndome que la entidad hizo uso de sus facultades oficiosas para corregir los errores que se pueden presentar en el desarrollo del concurso.
14. Por lo tanto, elevé una reclamación para la revisión de valoración de antecedentes, solicitando que se me validara el título de la tecnología, pues inicialmente se había validado pero después se cambió el puntaje, quitando los puntos de dicha formación.
15. Posteriormente, el día nueve (9) de junio del 2022 la C.N.S.C y La Universidad Francisco de Paula Santander le dan respuesta a mi reclamación manifestando que mi Tecnología en Gestión Empresarial “*no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que dicho folio fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo exigido en la OPEC del empleo al cual se postuló, esto es, Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración: Administración Pública, Administración de Empresas, Finanzas y Relaciones Internacionales; Economía: Economía*”. Tomando como fundamento en la normativa de la convocatoria, la cual establece que cuando se percate de un

error la C.N.S.C puede de oficio o a petición de parte modificar los puntajes obtenidos, razón por la cual no me concedieron la solicitud de modificación del puntaje.

16. De la anterior respuesta, nuevamente se puede advertir el gran error que cometieron las accionadas, pues tomaron la Tecnología en Gestión Empresarial como 2 años de aprobación de educación superior, siendo que claramente no se satisface ese requisito, por lo que debieron tomar el requisito alternativo.
17. Es de anotar su señoría, que así como la ley los faculta para la corrección de sus errores, es importante manifestar que la Universidad debió corregir o subsanar los errores efectuados por ellos en el proceso inicial de verificación de requisitos mínimos, que perjudican en gran medida a los concursantes de la convocatoria, en el caso en concreto me veo afectada, toda vez que si bien es cierto corrigieron el error en la modificación del puntaje, la correcta ejecución del mismo debió efectuarse en la verificación de requisitos mínimos y no en la valoración de antecedentes.
18. Lo antes indicado, teniendo en cuenta que la facultad de corregir errores, no está dada solo cuando la equivocación beneficia al concursante, sino también cuando lo afecta, como es mi caso.
19. Lo anterior debido a que si hubieran corregido la irregularidad desde la verificación de requisitos mínimos, en este momento me encontraría aun en primer lugar de la convocatoria y ello es relevante toda vez que la OPEC en la que me inscribí solo cuenta con una vacante.
20. En ese orden de ideas, las entidades debieron validar y asignar el valor a la tecnología en la valoración de antecedentes, pues este estudio en requisitos mínimos no debió tomarse como 2 años de educación superior en pregrado, toda vez que no cumple con esa condición.
21. A partir de lo anterior, considero su señoría, que las entidades accionadas, han vulnerados mis siguientes derechos fundamentales: Debido Proceso, igualdad y acceso y ejercicio de cargos públicos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en las siguientes disposiciones de nuestro Ordenamiento Jurídico.

En cuanto a la Carrera Administrativa, en reiterada jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Constitucional, se ha determinado que es uno de los principios rectores consagrados en nuestra Constitución política y que esto se base entre otras, porque es uno de los postulados esenciales de nuestra cláusula de Estado Social de Derecho, al respecto tenemos que en la sentencia C-288 de 2014, se dijo:

“En consecuencia, la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior[13] y del Estado Social de Derecho[14] con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta[15]...”

Adicionalmente la Corte ha puntualizado que existe “una relación intrínseca” entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, al punto que, según la Corporación, el fundamento constitucional de la carrera administrativa se encuentra en los artículos 125 y 209 superiores”, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, “la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” .

Es claro su señoría, que la carrera administrativa es uno de los máximos postulados de un Estado Social de Derecho, pues a partir de su consecución, se garantizan a su vez, diversos principios de nuestra carta, es por ello que resulta de vital importancia que el acceso a la carrera administrativa esté respaldado por procedimientos objetivos, que garanticen que quienes pretendemos acceder a ella tengamos la garantía de la aplicación rigurosa del ordenamiento jurídico y es allí precisamente en donde resalto mi reproche respecto de las actuaciones de las entidades accionadas, pues como ya se dijo anteriormente, las entidades en este punto han actuado indebidamente, pues el artículo 22 del acuerdo, determina que la CSNC de oficio o a petición de parte podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en este proceso de selección cuando se compruebe que hubo un error, en ese orden de ideas, es este punto en donde las accionadas se equivocan, pues para corregir el error en valoración de antecedentes cuando me validaron la tecnología si actuaron de oficio, pero muy a pesar de que se percataron de que tomaron mal los requisitos mínimos, pues la tecnología en lo absoluto es equiparable a 2 años de educación superior en pregrado, no corrigen el error, es decir, han interpretado que la facultad es solo para cuando la equivocación beneficia al aspirante pero no cuando lo afecta, como es mi caso.

Es claro señor (a) Juez, que al no tomar los requisitos alternativos que dice la norma rectora de la convocatoria y al no corregir en la etapa de requisitos mínimos la alternativa que correspondían a 30 meses de experiencia laboral y el título de bachiller, constituye un cambio en las reglas de juego del concurso, que a su vez es una actuación totalmente contraria a los postulados de los concursos de méritos para la carrera administrativa.

En relación con el debido proceso, el artículo 29 de nuestra constitución, consagra que el debido proceso es uno de los principios reinantes de nuestro ordenamiento jurídico, aplicable en todo tipo de actuación y en el plano de la carrera administrativa y del concurso de méritos, constituye una garantía, para dar cabal cumplimiento a este eje definitorio de nuestra Constitución. Me permito citar a su tener el referido artículo:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En cuanto al cumplimiento del debido proceso en el concurso de méritos, la honorable Corte Constitucional, ha sido clara en definir que en cada proceso de concurso de méritos se deben respetar objetivamente las etapas del mismo, sin que se cambien injustificadamente las reglas de juego o que estas se modifiquen unilateralmente por las entidades encargadas de dirigir dicho concurso, al respecto me permito citar un aparte de la sentencia T-682 de 2016, en donde se dijo:

“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”.

De lo citado anteriormente, resulta interesante para nuestro caso su señoría, que la honorable Corte Constitucional es clara en señalar que las etapas de los concursos de méritos se deben respetar objetivamente y para el caso que nos ocupa se tiene que las entidades, en la valoración de antecedentes deben valorar los documentos aportados, tal como lo determina el acuerdo de convocatoria, sin que las entidades unilateralmente puedan tomar la mejor decisión en pro de verse lo menos perjudicados hacia un error que ellos mismos cometieron en la verificación de requisitos mínimos.

En el caso que nos ocupa la norma es clara y expresa al manifestar que los requisitos iniciales corresponden inicialmente, a dos (2) años de pregrado en carreras afines, lo cual no es lo mismo que un estudio tecnológico, razón por la cual al no aplicarse los requisitos pertinentes por parte de la Universidad, se me descuenta el puntaje de la tecnología como requisito adicional e inmediatamente pasándome al segundo puesto en la convocatoria en la valoración de antecedentes.

No cabe la más mínima duda, su señoría, que las entidades accionadas, me están desconociendo los requisitos adicionales por una mala calificación de los requisitos mínimos incumpliendo el acuerdo de la convocatoria que me permito citar a continuación: “*DECRETO 1083 2015- ARTÍCULO 2.2.2.4.6. Requisitos del nivel asistencial. Serán requisitos para los empleos del nivel asistencial, los siguientes: Grados 22 Requisitos generales Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral*”

Así mismo, en la sentencia T- 180 de 2015, nuestra honorable Corte Constitucional, dispuso:

“El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y

condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza

legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.”. Negrilla fuera de texto.

En este sentido, me permito reafirmar señor (a) juez, que tal como lo dispone nuestra Corte Constitucional, las reglas definidas en cada concurso de mérito, son ley para las partes, vinculan no solo al concursante, sino que también a la entidad que convoca y dirige el concurso y de esa forma, a la entidad le está prohibido tomar las reglas a su favor en caso de equivocación para evitar el menor perjuicio para sí mismos y sorprender a los concursantes cuando ellos cumplen con los requisitos de experiencia y estudios solicitados para el cargo optado, pues no se vería transparencia en la ejecución del proceso.

De esta jurisprudencia citada, se concluye que las entidades accionadas en el presente asunto, interpretaron las reglas propias del concurso de una manera inadecuada al tener una indebida actuación administrativa y no corregir su error desde su génesis, sino desde la etapa de valoración de antecedentes, lo cual insisto les era permitido para realizar la corrección manifestada a través del artículo 22 del acuerdo, el cual les daba la facultad, toda vez que en este no manifiesta que las corrección de los puntajes se darán en favor de la administración, pues sorprendieron a la accionante, con el cambio repentino de los puntajes, sin reconocimiento alguno de su error, solo con la simple mención de que el título de la tecnología se había tomado en la verificación de requisitos mínimos, sin corregir la errada verificación del requisito mínimo.

En cuanto al derecho fundamental a la igualdad, que al igual que la carrera administrativa y el debido proceso, goza de amplia importancia en nuestro ordenamiento jurídico y que en el marco del concurso de méritos resulta ser un principio estructural de este, al respecto me permito me permito citar nuestro artículo 13 constitucional:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”.

En el plano del concurso de méritos, también se ha pronunciado nuestra Honorable Corte Constitucional en su relación con el principio y derecho fundamental a la igualdad, en ese sentido, en la sentencia C-288 de 2014 se dijo:

“3.4.3.2.Preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos

La carrera administrativa también busca la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y ejercitar su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades, con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo (CP, arts. 2o., 40, 13, 25, 40, y 53).

Desde la perspectiva constitucional, la comprensión de la función pública en clave de derechos fundamentales, impone una interpretación sistemática de la cláusula del Estado Social de Derecho (art.1); el derecho a la igualdad (art.13); los derechos políticos de los colombianos (art.40.7); el establecimiento de funciones públicas mediante ley o reglamento y las limitantes para acceder a cargos públicos (art. 122 con

su reforma mediante el A.L. 01 de 2009); la regla del ingreso a la carrera por concurso de méritos y el principio de igualdad de oportunidades (art.125); al igual que la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (art.130)

En este sentido, el sistema de carrera administrativa está íntimamente vinculado con la protección del derecho político a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40-7 C.P.) en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades. La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto y democrático, que los ciudadanos, sin distinción ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público.”

En relación con el derecho fundamental a acceder a cargos públicos, en la sentencia T-257 de 2012, se dijo:

“En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

2.3.3. *En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:*

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo

que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho - genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001, sostuvo:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.

2.3.4. *En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:*

“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”. (Subrayado fuera del texto).

2.3.5. *De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es*

posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad o de la violación de otro derecho fundamental, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano”.

Para finalizar su señoría, reitero que las entidades aplicaron mal la norma del concurso y los requisitos de la OPEC, vulnerándose mi derecho a la igualdad, pues a los demás concursantes si se los aplicaron en debida forma, siendo que resulta inexplicable que me digan que toman una tecnología por 2 años de educación superior en pregrado sin ningún sustento legal, cuando la OPEC indica expresamente que quien no cumpla con los 2 años de educación superior, puede cumplir la alternativa de título de bachillerato y 30 meses de experiencia relacionada.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN CONCURSO DE MÉRITOS.

Si bien es cierto su señoría existe el recurso ordinario de reclamación, la accionante ya lo agotó y contra respuesta de la misma no procede recurso alguno, razón por la cual el único medio que resulta idóneo es la acción de tutela, pues en primera medida se puede generar un perjuicio irremediable en mi contra, específicamente con la muy segura y pronta publicación de la lista de elegibles, que generará expectativas para los que en ella estén, así mismo en el presente caso, por tratarse de un concurso de méritos, la solución judicial debe ser pronta, pues una respuesta demorada atentaría contra la carrera administrativa, toda vez que se requiere lo más rápido posible proveer de forma definitiva los cargos ofertados en el concurso, es decir, que para el presente caso ya se agotó el medio ordinario, siendo este la reclamación y contra la respuesta de la misma no procede ningún recurso; es evidente la irregularidad administrativa que puede llegar a una contundente vulneración de derechos fundamentales, por eso me permito insistir en la importancia de la celeridad para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable.

El artículo 86 de nuestra carta política contempla de manera expresa sobre la acción de tutela que *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Se tiene que en reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, se ha determinado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en el marco de concursos de méritos, así en la sentencia T-260 de 2018, se expuso:

“4. De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso-curso. Reiteración de jurisprudencia.

“.35. La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados

38. En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad[39] y/o eficacia[40] para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados..

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio

ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos[34]. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008[35], se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

De lo anterior, es claro que en el presente caso, si estoy expuesta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable en mi contra, pues se configuran los 4 elementos expuestos en la sentencia, esto es, el perjuicio es inminente, toda vez que es un hecho cierto que prontamente se publicará la lista de elegibles, para el cargo ofertado, por ende las medidas que se requieren para evitar dicho perjuicio son urgentes, pues una medida ordinaria ya fue agotada y sin ningún otro recurso lo más posible es que publicada la lista de elegibles y peor aun cuando esta ya se encuentre en firme, así mismo, el perjuicio que se me puede causar es grave pues al publicar la lista de elegibles a la suscrita no se le tendrá en cuenta el puntaje de la tecnología y por ende mi lugar en la lista de elegibles me generará un daño frente a mis derechos fundamentales y por último la respuesta judicial para evitar el perjuicio es impostergable pues de lo contrario se publicará la lista de elegibles y esta quedará en firme, generándome un menoscabo frente a mis derechos fundamentales.

Lo anterior, es claro pues si se me valora la tecnología en la prueba de antecedentes, porque NUNCA se debió tomar para cumplir el requisito mínimo de 2 años de educación superior en pregrado, quedo de primera en el cargo, pero si la lista se publica con los resultados que al día de hoy tienen las accionadas quedaré de segunda, siendo que solo hay una vacante para el cargo, situación que hace evidente la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En resumidas cuentas, su señoría, es absolutamente claro que, en el presente asunto, la acción de tutela si es procedente, pues de lo contrario se me generaría un perjuicio irremediable en mi contra, pues es de público conocimiento que un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se está demorando aproximadamente 6 años entre la presentación de la demanda, y la sentencia en firme.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION EN TÉRMINOS GENERALES

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela son: Que se trate de Derechos fundamentales, la inmediatez y subsidiariedad.

Derechos Fundamentales: De conformidad con lo narrado en la presente acción de tutela, se tiene toda certeza de que los derechos que se me han vulnerado por parte de las accionadas, son derechos de carácter fundamental, pues estamos frente al Debido proceso, Igualdad y Acceso y ejercicio de cargos públicos, como eje definitorio de la Constitución Política de 1991.

Inmediatez: Como se prueba claramente su señoría, la respuesta a mi reclamación se dio hace tres (3) semanas, por lo cual acudo lo más pronto posible ante su honorable Despacho.

Subsidiariedad: Si bien es cierto su señoría, cuento con medios judiciales ordinarios para controvertir el acto administrativo en donde la CNSC me negó mi reclamación, en concreto la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también es cierto, que este medio ordinario no es idóneo, pues estoy ad portas de que se me genere un perjuicio irremediable, así mismo, se trata de un concurso de méritos en donde las controversias deben ser resueltas de manera pronta, toda vez que de lo contrario se evacuarían las restantes etapas del concurso, lo anterior ha sido señalado reiteradamente por la jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, como es el caso de la sentencia T 180 de 2015, en donde se dijo:

“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”.

Es por lo anterior, su señoría, que considero que la presente acción cumple con los requisitos legales para que se decrete su procedencia y sea fallada de fondo

PRUEBAS

Solicito respetuosamente su señoría, que se tengan como pruebas las siguientes.

Documentales:

1. Acuerdos que regulan el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, artículo 22, donde estipula de manera clara la modificación del puntaje.
2. Copia del oficio en donde se indica que las accionadas modifican de oficio el puntaje de la valoración de antecedentes.
3. Copia de la reclamación presentada por la suscrita, ante la CNSC, respecto de la prueba de valoración de antecedentes.
4. Copia de la respuesta, presentada por la CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en fecha “9 junio del 2022”, respecto de la reclamación presentada por la suscrita. En

donde se observa que las entidades insisten que la tecnología fue tomada en la etapa de requisitos mínimos como 2 años de educación superior en pregrado, requisitos que no eran los que se debían tomar si no la alternativa, toda vez que los dos años de pregrado no son lo mismo que la Tecnología.

5. Copia del diploma de la Tecnología en Gestión Empresarial.
6. Copia de los documentos que obran en la plataforma SIMO.

TESTIMONIALES:

1. De considerarlo necesario su señoría, con el propósito de ampliar o aclarar la presente acción, solicito se me cite a rendir declaración ante su Honorable Despacho, para lo cual se me podrá notificar al correo giselaandrea1529@gmail.com.

Las demás que su señoría considere necesarias.

PRETENSIONES

A partir de lo anterior, solicito respetuosamente su señoría, se me concedan las siguientes pretensiones.

1. Se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y el acceso a cargos públicos que me asisten constitucionalmente y, en consecuencia, se declare su vulneración por parte de las entidades accionadas.
2. Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del respectivo fallo, procedan a corregir la verificación de requisitos mínimos y se tome en el caso puntual, la alternativa de título de bachiller y 30 meses de experiencia relacionada, como lo estipula la OPEC, pues no cumplo con el requisito inicial de 2 años de aprobación de educación superior en pregrado.

3. Como consecuencia de ello, se ordene a las accionadas que en la prueba de valoración de antecedentes, se valore y asigne el puntaje establecido en el acuerdo a mi título de Tecnología en Gestión Empresarial, pues no se debe tomar como 2 años de educación superior en pregrado en los requisitos mínimos.

COMPETENCIA

Es usted señor (a) juez (a), el competente para decidir la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

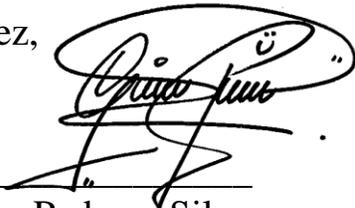
Accionante: Recibo notificaciones en el correo giselaandrea1529@gmail.com

Las accionadas:

Comisión Nacional del Servicio Civil: Carrera 16 N° 96-64 Piso 7° Bogotá DC, notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Universidad Francisco de Paula Santander contacto@iefranciscodepaulasantander.edu.co.

Del señor Juez,



Gisela Andrea Pedraza Silva.
C.C. 37.841.537 de Bucaramanga.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **37841537**

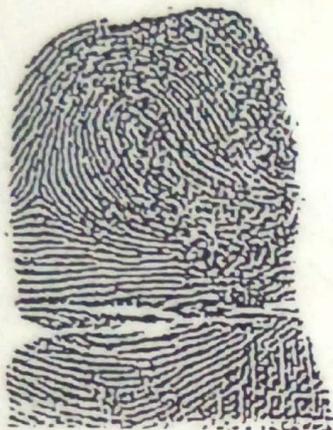
PEDRAZA SILVA
APELLIDOS

GISELA ANDREA
NOMBRES

Gisela Pedraza.

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

15-ENE-1981

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

ESTATURA

O-

G.S. RH

F

SEXO

22-ENE-1999 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-2700100-59103321-F-0037841537-20020627

00148021780 02 119378954



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No 0284 DE 2020
03-09-2020



“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1431 de 2020”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Más adelante, el artículo 209 ibídem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

El artículo 28 de la ley precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1431 de 2020”

Por su parte, el artículo 29 de la referida norma, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”*, precisando que el de ascenso *“(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos”*.

Complementariamente, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estableció que las etapas de estos procesos de selección son la *Convocatoria*, el *Reclutamiento*, las *Pruebas*, las *Listas de Elegibles* y el *Período de Prueba*, señalando en su numeral 1 que la Convocatoria *“(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*.

Además, el numeral 4 del artículo ibídem, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena que

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

Por otra parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

A su vez, el artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. También les manda que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *“(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo”*.

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 y Circular Externa No. 0006 del 19 de marzo de 2020, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *“planeación conjunta y armónica del concurso de méritos”*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1431 de 2020”

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las referidas entidades deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación. Adicionalmente, en el Parágrafo 2, determina que

Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Con relación a esta última obligación, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, establece que *“la administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019”*.

El Decreto 2365 de 2019, *“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)”*, establece los *“(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población”*.

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesiones del 31 de marzo y 16 de julio de 2020, decidió la no realización de la prueba de Valoración de Antecedentes, además de hacerla extensiva a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren experiencia en su requisito mínimo.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que

A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, la CNSC *“(...) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”*.

A través del Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento *“(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”*.

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 establece que

ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias. *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del*

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1431 de 2020”

SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (...).

Parágrafo 1°. *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

Parágrafo 2°. *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público (Subrayado fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena “(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título”, precisando en sus artículos 3 y 6:

Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.
(...)*

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

En aplicación de la anterior normatividad, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria en adelante UPRA, la *Etapa de Planeación* para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en SIMO la correspondiente OPEC para el presente proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal y enviada a la CNSC mediante correo electrónico institucional del 3 de septiembre de 2020. En esta certificación de la OPEC, los referidos servidores igualmente certificaron que “(...) la información reportada corresponde a la consignada en el *Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales* vigente”, el cual también enviaron a esta Comisión Nacional mediante correo electrónico institucional del 16 de julio de 2019.

Además, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante correo electrónico institucional del 19 de junio de 2020, reportaron cada uno de los empleos seleccionados por la entidad para ser ofertados en esta modalidad, y certificaron el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales empleos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC No. 0006 de 2020.

En cuanto al amparo consagrado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la entidad reportó la existencia de servidores públicos en condición de pre-pensionados.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1431 de 2020”

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019 en el presente Proceso de Selección, la entidad no reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de experiencia.

Con relación a la aplicación del Decreto 498 de 2020, la entidad no reportó la existencia de servidores públicos del nivel Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005.

Con base en esta OPEC así certificada, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 3 de septiembre de 2020, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA, que se identificará como *“Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1431 de 2020”*.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *“(…) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por [la misma CNSC] para [este] fin”*, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante *VRM*, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al *Período de Prueba*, es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1431 de 2020”

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020 si, al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MEFCL vigente de la UPRA, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección serán las siguientes:

1. A cargo de los aspirantes: El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:

- **Para los Niveles Asesor y Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su página web www.cnsc.gov.co, enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>).

2. A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer: El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1431 de 2020”

5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
3. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
6. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
7. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
8. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
9. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
10. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
11. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1431 de 2020”

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	0	0
Profesional	0	0
Técnico	1	1
Asistencial	0	0
TOTAL	1	1

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	0	0
Profesional	40	40
Técnico	4	4
Asistencial	5	5
TOTAL	49	49

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la UPRA y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III **DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES**

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en la página web de la entidad para la que se realiza este proceso de selección y en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1431 de 2020”

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en su página web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapas de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapas de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapas de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “*Constancia de Inscripción*” generada por el sistema. Se aclara que la *VRM* no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1431 de 2020”

PARÁGRAFO. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la VRM de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Solamente serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas* (impresas o informatizadas) *para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales*, una prueba de ejecución y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

**TABLA No. 3
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES
DE ASCENSO Y ABIERTO***

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

* Con excepción de los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos).

**TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y
ABIERTO PARA LOS EMPLEOS DE CONDUCTOR MÉCANICO O CONDUCTOR***

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	30%	65.00
Prueba de Ejecución	Clasificatoria	45%	N/A
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
TOTAL		100%	

* U otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos.

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las *Pruebas Escritas y de Ejecución* se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1431 de 2020”

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se va a aplicar a los aspirantes a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la Valoración de Antecedentes de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la *Convocatoria* del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos del Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o del que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1431 de 2020”

PARÁGRAFO 2. Los conceptos de *Lista Unificada del mismo empleo y Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, de los que trata el Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, serán aplicables en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

PARÁGRAFO 3. Para los empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 25. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*. (Cuando para el empleo se haya aplicado dicha prueba, o en la de Ejecución, cuando aplique).
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 27. EXCLUSIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegible*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1431 de 2020”

ARTÍCULO 28. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 27 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 27 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 30. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las *Listas de Elegibles* para los empleos vacantes ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de pre-pensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años contados a partir de su firmeza total, de conformidad con las disposiciones del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

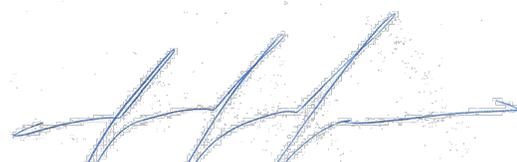
PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por empleados en condición de pre-pensionados, los respectivos nombramientos en *Periodo de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2020


FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente CNSC


FELIPE FONSECA FINO
Representante Legal UPRA

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022.

Señor

ASPIRANTE

Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020

Asunto: Modificación oficiosa del puntaje previamente publicado frente a su prueba de valoración de antecedentes

Respetado aspirante, reciba un atento saludo.

La UFPS se permite informar que los Acuerdos que regulan el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, establecen en su artículo 22 lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.” (Subrayado del texto original).

Al tenor de la citada regla, con relación a los puntajes de la prueba de valoración de antecedentes, la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander como operador del referido Proceso de Selección, evidenciamos la necesidad de ajustar el puntaje que le fue previamente publicado frente a dicha prueba, dando aplicación estricta a los criterios de puntuación establecidos en el numeral 5 del Anexo, el cual, según lo previsto en el párrafo del artículo 1° de los Acuerdos, hace parte integral del mismo y es norma reguladora del proceso de selección.

Por lo anterior, en garantía al derecho al debido proceso y defensa, usted tendrá derecho a reclamar frente a estos resultados **únicamente a través del aplicativo SIMO** durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación, esto es, 26, 27, 31 de mayo, 1 y 2 de junio de 2022 hasta las 23:59, conforme lo previsto en el numeral 5.6 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Se precisa que los días 28, 29 y 30 de mayo de 2022, no estará habilitado el aplicativo SIMO para interponer reclamaciones sobre dichos resultados, por no ser días hábiles. No se tramitarán reclamaciones recibidas por fuera del término aquí señalado o las presentadas por otro medio diferente al SIMO.

Las respuestas a las reclamaciones presentadas por los aspirantes serán decididas por la Universidad Francisco de Paula Santander como operador del Proceso de Selección y se podrán consultar a través del SIMO, en la fecha que oportunamente se informe para el efecto.

Cordialmente,



JORGE ELIECER RODRIGUEZ GUZMÁN

Coordinador General.

Universidad Francisco de Paula Santander.

Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de
2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden
Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales

Señores:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Ciudad.

Reciban un cordial saludo.

Con gran alegría recibí la confirmación de ser admitida en la Convocatoria “CONCURSO MODALIDAD ABIERTO- UNIDAD DE PLANIFICACIÓN DE TIERRAS RURALES, ADECUACIÓN DE TIERRAS Y USOS AGROPECUARIOS – UPRA” para la OPEC 144514 de nivel asistencial.

Sin embargo, el 25 de mayo de 2022, observo que en SIMO la valoración de antecedentes que tenía de 84,5 pasa a 64,5 por lo cual, me permito explicar mi inconformidad y por tanto, reclamación, expresado en los siguientes términos.

1. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Fui admitida en tanto fueron Verificados para mi inscripción para la OPEC 144514 los Requisitos Mínimos, como son:

- **Título de Bachiller:**

soy BACHILLER ACADÉMICO del COLEGIO ASED, graduada el 03 de diciembre de 2011.

- **Treinta (30) meses de experiencia relacionada:**

Tengo noventa y tres (93) meses de experiencia relacionada, de los cuales se toman treinta (30) meses para la Verificación de Requisitos Mínimos y quedan sesenta y tres (63) para la Valoración de Antecedentes.

Esto se puede observar en la siguiente tabla:

Empresa o Entidad	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Meses
FRENAR	Auxiliar Contable - Recepcionista	1/02/2009	28/02/2010	13
Carpintería "La Mejor S.A.S.	Auxiliar Administrativa	1/05/2010	31/05/2012	25
CASA DURÁN INMOBILIARIA S. A. S.	Auxiliar Administrativo y Comercial	1/02/2015	31/07/2015	6
Fundación para el Progreso y Desarrollo Humano - FUNDACIÓN PROGRESA	Auxiliar Administrativa	1/11/2015	31/08/2018	34
JUECES LTDA	Tecnóloga Administrativa y Empresarial	17/09/2018	31/12/2019	15
TOTAL EXPERIENCIA RELACIONADA				93

2. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Teniendo en cuenta el Anexo de la Convocatoria citada, con fecha del 03 de septiembre de 2020, en su numeral 5.1 para los niveles Técnico y Asistencial, de la página 22 se obtiene la siguiente tabla:

5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia Laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Puntaje Máximo	40	10	20	5	5	20	100

A partir de esta Tabla, me permito desagregar cada uno de los factores de evaluación para los niveles Técnico y Asistencial, de la siguiente forma:

2.1 EXPERIENCIA.

2.1.1 Experiencia relacionada.

Empresa o Entidad	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Meses
FRENAR	Auxiliar Contable - Recepcionista	1/02/2009	28/02/2010	13
Carpintería "La Mejor S.A.S.	Auxiliar Administrativa	1/05/2010	31/05/2012	25
CASA DURÁN INMOBILIARIA S. A. S.	Auxiliar Administrativo y Comercial	1/02/2015	31/07/2015	6
Fundación para el Progreso y Desarrollo Humano - FUNDACIÓN PROGRESA	Auxiliar Administrativa	1/11/2015	31/08/2018	34
JUECES LTDA	Tecnóloga Administrativa y Empresarial	17/09/2018	31/12/2019	15
TOTAL EXPERIENCIA RELACIONADA				93

De la página 27 del Anexo de la convocatoria, se tiene que para evaluar la Experiencia Relacionada (ER) para 37 o más meses, se aplica la fórmula que se aprecia en la siguiente tabla:

c) Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de estos niveles jerárquicos, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Relacionada (ER)* y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la *Experiencia Laboral (EL)*.

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

Dado que de la experiencia relacionada se tomaron treinta (30) meses para la Verificación de Requisitos Mínimos, se aplica la fórmula para sesenta y tres (63) meses restantes, así:

$$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * (40/48)$$

$$Puntaje ER = 63 * (40/48)$$

$$Puntaje ER = 52,49$$

Asumiendo que el puntaje máximo es de 40 puntos, para **Experiencia Relacionada obtengo 40 puntos.**

2.1.2 Experiencia laboral.

Empresa o Entidad	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Meses
PIZZERÍA MARÍA	Auxiliar de producción y ventas	15/03/2003	31/12/2008	69
VALENTOZA	Gerente Propietaria	15/07/2012	31/01/2015	30
TOTAL EXPERIENCIA LABORAL				99

De la página 28 del Anexo de la convocatoria, se tiene que para evaluar la Experiencia Laboral (EL) para 37 o más meses, se aplica la fórmula que se aprecia en la siguiente tabla:

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{10}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{10}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 25 a 36 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{10}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
37 o más meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{10}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

Al aplicar la fórmula para la experiencia laboral, para los noventa y nueve (99) meses que tengo de Experiencia Laboral, se tiene:

$$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * (10/48)$$

$$Puntaje EL = 99 * (10/48)$$

$$Puntaje EL = 20,62$$

Teniendo en cuenta que el puntaje máximo es de 10 puntos, para **Experiencia Laboral obtengo 10 puntos.**

2.2 EDUCACIÓN.

2.2.1 Educación formal.

De la página 24 del Anexo de la convocatoria, se tiene el siguiente puntaje para Educación formal:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL

Educación Formal	
Títulos (1)	Puntaje (2)
Tecnológica	20
Técnica Profesional	15
Especialización Tecnológica	10
Especialización Técnica Profesional	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

En Educación formal, me gradué en TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, el 03 de diciembre de 2019.

Por tal razón, al tener el título de Tecnológica, en **Educación formal obtengo 20 puntos.**

2.2.2 Educación informal.

De la página 24 del Anexo de la convocatoria, se tiene el siguiente puntaje para Educación informal:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL

<i>Educación Informal</i>	
Horas certificadas	Puntaje
16-31	0,5
32-47	1,0
48-63	1,5
64-79	2,0
80-95	2,5
96-111	3,0
112-127	3,5
128-143	4,0
144-159	4,5
160 o más	5,0

En educación informal he cursado lo siguiente, con las respectivas horas certificadas:

institución	Programa	Horas certificadas
Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA	LIDERAZGO, MOTIVACIÓN Y TRABAJO EN EQUIPO	40
Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA	PLANEACIÓN ESTRATEGICA DE PROYECTOS	40
Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA	ATENCIÓN Y SERVICIO AL CLIENTE	40
Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD	ALFABETIZACIÓN DIGITAL BÁSICA EN TIC "SoyTIC" 2014	30
Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA	Excel Básico	40
Total Educación informal (horas certificadas)		190

En la anterior tabla, se puede observar que tengo ciento noventa (190) horas certificadas, así me corresponde el máximo puntaje, por tanto, en **Educación Informal obtengo 5,0 puntos.**

Por otra parte, al revisar identifico que no se tomó en cuenta el Programa cursado de “LIDERAZGO, MOTIVACIÓN Y **TRABAJO EN EQUIPO**”, sin embargo, Trabajo en Equipo es una **competencia comportamental común**, como se puede apreciar en la página 2 de mi Manual de Funciones:

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
<ul style="list-style-type: none"> • Aprendizaje continuo. • Orientación a resultados. • Orientación al usuario y al ciudadano. • Compromiso con la organización. • Trabajo en equipo. • Adaptación al cambio. 	<ul style="list-style-type: none"> • Manejo de la Información. • Relaciones Interpersonales. • Colaboración.

2.2.3 Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral).

De la página 24 del Anexo de la convocatoria, se tiene el siguiente puntaje para Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral):

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL

<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
1	10
2 o más	20

Soy “TECNICO LABORAL EN AUXILIAR ADMINISTRATIVO CON ENFASIS EN EL SECTOR PUBLICO” graduada en la ESCUELA DE CAPACITACION MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA ECAM, el 03 de julio de 2015.

Por consiguiente, dado que poseo un (1) Certificado de Técnico Laboral por Competencias, en **Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (formación Laboral) obtengo 10 puntos.**

3. RESUMEN DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

A partir de todo lo expuesto, obtengo el siguiente puntaje en Valoración de antecedentes:

Factor de evaluación	Puntaje máximo	Puntaje obtenido
Experiencia relacionada	40	40
Experiencia Laboral	10	10
Educación formal	20	20
Educación informal	5	5
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (Formación académica)	5	0
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	20	10
TOTAL	100	85

Así las cosas, solicito por favor, la corrección de mi puntaje en la Valoración de Antecedentes, publicado el 25 de mayo de 2022 en SIMO, dado que **obtengo 85 puntos**.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gisela Andrea Pedraza Silva', enclosed within a large, loopy oval shape. The signature is fluid and cursive.

GISELA ANDREA PEDRAZA SILVA.

C.C. No. 37.841.537 de Bucaramanga.

Correo electrónico: giselaandrea1529@gmail.com

Celular: 316 550 5779

Bogotá D.C., junio 09 de 2022.

Señora

Gisela Andrea Pedraza Silva

Aspirante modalidad de Abierto.

ID inscripción: 379300060

Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación No. 488472580.

ETAPA DEL PROCESO: Prueba de Valoración de Antecedentes.

Respetada Señora Gisela Andrea Pedraza Silva, reciba un atento saludo.

Procede la Universidad Francisco de Paula Santander a dar respuesta a su reclamación identificada con el consecutivo No. 488472580 presentada con relación a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en los siguientes términos:

Verificada la base de datos del proceso de selección, se constata que Gisela Andrea Pedraza Silva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37841537, se inscribió con el ID 379300060, para el empleo de nivel Asistencial, identificado con el código OPEC 144514, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 22, ofertado en el marco del presente Proceso de Selección.

I. Competencia para resolver la reclamación

En el marco del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 529 de 2020 con la Universidad Francisco de Paula Santander, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de la planta de personal de algunas entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones*

autónomas regionales 2020, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes y prueba de ejecución, cuando esta aplique”.

El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de “(...) 3) *Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección (...)*”.

Así mismo, el numeral 5.6 del Anexo, establece:

“5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.”

II. Antecedentes

Los Acuerdos que regulan el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, establecen en su artículo 22 lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. *En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.” (Subrayado del texto original).*

Al tenor de la citada regla, con relación a los puntajes de la prueba de valoración de antecedentes, la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander como operador del referido Proceso de Selección, evidenciaron la necesidad de ajustar el puntaje que le fue previamente publicado frente a dicha prueba, dando aplicación estricta a los criterios de puntuación establecidos en el numeral 5 del Anexo, el cual, según lo previsto en el párrafo del artículo 1° de los Acuerdos, hace parte integral del mismo y es norma reguladora del proceso de selección, realizando una nueva publicación de resultados el día 25 de mayo de 2022 y los cuales Usted pudo consultar ingresando al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

Por lo anterior, en garantía al derecho al debido proceso y defensa, usted tuvo derecho a reclamar frente a estos resultados **únicamente a través del aplicativo SIMO** durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación, es decir, los días 26, 27, 31 de mayo, 1 y 2 de junio de 2022 hasta las 23:59, conforme lo previsto en el numeral 5.6 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Se precisa además que los días 28, 29 y 30 de mayo de 2022, el aplicativo SIMO no estuvo habilitado para interponer reclamaciones sobre dichos resultados, por no ser días hábiles. Por lo tanto no se tramitaron reclamaciones recibidas por fuera del término aquí señalado o las presentadas por otro medio diferente al SIMO.

En virtud de lo anterior, la Universidad Francisco de Paula Santander encontró que Usted presentó reclamación con ocasión de los resultados publicados el día 25 de mayo de 2022 sobre la etapa de la prueba de Valoración de Antecedentes, por lo que procede a dar respuesta de fondo a su reclamación en los siguientes términos:

III. Normativa aplicable sobre la prueba de Valoración de Antecedentes

Sea lo primero señalar, que la Prueba de Valoración de Antecedentes se llevó a cabo dando cumplimiento al artículo 2 del Decreto 1754 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Ahora bien, las normas que aplican para la Prueba Valoración de Antecedentes, se encuentran establecidas en los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, en especial los artículos 19 y 20 y en su Anexo, siendo este último el que detalla el procedimiento y las definiciones relacionadas con la referida prueba. Tenga en cuenta, que las definiciones y reglas contenidas en el artículo 19 del Acuerdo rector del proceso de selección y en el numeral 5 del Anexo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Así mismo se debe indicar que, acorde a lo indicado en el artículo 7 de los Acuerdos, para participar en el proceso de selección, los aspirantes deben:

“ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- *Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección (...)*

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección. (...)” (Subrayas y negrita fuera del texto).

Entretanto, el artículo 11, ibídem, establece:

“ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.” (Subrayas y negrita fuera del texto)

Acorde con lo anterior, tenemos que los términos y condiciones para participar en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales Nos. 1419 a 1425, 1427 a 1460 y 1493 a 1496, están contenidas en los Acuerdos de Convocatoria y el Anexo de la misma, las cuales son aceptadas por los aspirantes con su inscripción, tal y como lo prevé también el literal f) del numeral 1.1 el cual estableció:

“f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.”

IV. De la prueba de Valoración de Antecedentes

Con el fin que la respuesta a su reclamación sea completamente clara, se debe traer a colación las siguientes disposiciones:

Sobre el particular, los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, disponen lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Solamente se va a aplicar a los aspirantes a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la Prueba Eliminatoria, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.*

***PARÁGRAFO.** El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la Valoración de Antecedentes de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.”*

Acorde a lo dispuesto por la normatividad previamente referenciada, se tiene que esta prueba de Valoración de Antecedentes se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Además esta prueba se aplicó únicamente a los aspirantes que superaron las pruebas escritas y no se aplicó a los aspirantes que en este proceso de selección presentaron la Prueba de

Ejecución ni a los admitidos a los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tuvieron en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 del Anexo de los acuerdos reguladores del proceso.

Por otra parte, para valorar la Experiencia se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada.

En consideración a que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, se tiene que el anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso, establece en su numeral 5º, que *“las Equivalencias establecidas en los respectivos MEFLC de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.”*

En el mismo sentido, el anexo ibídem establece en su numeral 5.2 los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de la prueba de Valoración de Antecedentes de la siguiente forma:

“5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	10	40	20	5	5	20	100

Ahora bien, respecto a los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de Valoración de Antecedentes, el referido anexo dispuso en su numeral 5.3, lo siguiente:

“En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones. (...)

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Titulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Tecnológica	20	16-31	0,5	1 o más	5	1	10
Técnica Profesional	15	32-47	1,0			2 o más	20
Especialización Tecnológica	10	48-63	1,5				
Especialización Técnica Profesional	5	64-79	2,0				
		80-95	2,5				
		96-111	3,0				
		112-127	3,5				
		128-143	4,0				
		144-159	4,5				
		160 o más	5,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pensum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

Adicionalmente, para los Niveles Técnico y Asistencial, en el Factor de Educación Formal, se valorará también la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer, así:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado (1)	Puntaje máximo obtenible (2)
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

- (1) Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

En estos casos, la sumatoria de los puntajes asignados a la Educación Formal Finalizada y No Finalizada no puede ser mayor a 20 puntos.

Por otra parte, respecto a los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de Valoración de Antecedentes, el referido anexo dispuso en su numeral 5.4, lo siguiente:

*“Para la valoración en esta prueba de la **Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer**, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. **Esta Experiencia se contabilizará en meses completos.**”*

En todos los casos, la correspondiente puntuación, sea para los puntajes parciales o para la sumatoria de los mismos, incluirá una parte entera y dos (2) decimales truncados.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez. Por otra parte, en los términos de esta misma norma, “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33).

Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de Experiencia Profesional Relacionada del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la Experiencia Profesional (no al revés). Igual procede con relación a la Experiencia Relacionada frente a la Experiencia Laboral.

(...)

5.4.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

a) Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de estos niveles jerárquicos, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la Experiencia Relacionada (ER) y de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la Experiencia Laboral (EL).

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{10}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 13 a 24 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{10}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 25 a 36 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{10}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
37 o más meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{10}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

V. Reclamación

La CNSC y la UFPS, publicaron los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes recibiendo reclamaciones a través del aplicativo SIMO, siendo este aplicativo el UNICO medio idóneo para dicha finalidad según lo dispone el Anexo del acuerdo que regula el proceso de selección y se encontró que Usted presentó reclamación en los siguientes términos:

“VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Fui admitida en tanto fueron Verificados para mi inscripción para la OPEC 144514 los Requisitos Mínimos, como son:

- *Título de Bachiller:*

soy BACHILLER ACADÉMICO del COLEGIO ASED, graduada el 03 de diciembre de 2011.

- *Treinta (30) meses de experiencia relacionada:*

Tengo noventa y tres (93) meses de experiencia relacionada, de los cuales se toman treinta (30) meses para la Verificación de Requisitos Mínimos y quedan sesenta y tres (63) para la Valoración de Antecedentes.(...)

En Educación formal, me gradué en TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, el 03 de diciembre de 2019.

Por tal razón, al tener el título de Tecnológica, en Educación formal obtengo 20 puntos.

(...) se puede observar que tengo ciento noventa (190) horas certificadas, así me corresponde el máximo puntaje, por tanto, en Educación Informal obtengo 5,0 puntos.”
[Sic]

VI. Del caso en concreto

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por Usted reclamadas, es importante señalar que todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la Prueba Valoración de Antecedentes van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, estudiado su escrito de reclamación, la UFPS con la finalidad de aclarar de fondo todas sus inquietudes, se permite presentar a continuación el siguiente análisis respecto a los documentos aportados al aplicativo SIMO y **objeto de su reclamación:**

Teniendo en cuenta lo anterior y su reclamación presentada en cuanto a la validación de educación, es necesario, tener en cuenta que Usted considera la validación de los siguientes documentos para los ítem de educación formal e informal:

- **Educación**

Folio	Clasificación de la educación	Título	Observaciones
1	Educación Informal	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Liderazgo, Motivación Y Trabajo En Equipo	Documento valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
2	Educación Formal	Servicio Nacional De Aprendizaje- SENA- Tecnología En Gestión Empresarial	* Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes (Valido para la acreditación de los requisitos mínimos)

Cuadro No1: Documentos allegados por el (la) aspirante al aplicativo SIMO en el factor de formación y los cuales son el objeto de su reclamación.

- Respecto al documento mencionados en el Ítem No. 2 del cuadro No.1:

En primer lugar, es pertinente aclarar cuál fue el requisito mínimo que la universidad analizó, referente al componente de estudio y experiencia, debido que en la plataforma SIMO, se indicó el siguiente requisito:

- **Requisitos del empleo:**

Requisitos

- 📖 **Estudio:** Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración: Administración Pública, Administración de Empresas, Finanzas y Relaciones Internacionales; Economía: Economía.
- 📖 **Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia relacionada.
- 📖 **Alternativa de estudio:** Título Bachiller.
- 📖 **Alternativa de experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia relacionada.

Además, la UFPS al momento de realizar el estudio de la Verificación de Requisitos Mínimos analizó el Decreto 1083 de 2015, en el cual se establecen los requisitos del empleo a la entidad a la cual usted se presentó, así:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.6. Requisitos del nivel asistencial. Serán requisitos para los empleos del nivel asistencial, los siguientes:

Grados	Requisitos generales
22	Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.

Parágrafo 1. *En este nivel sólo se podrá compensar hasta los dos (2) últimos años de educación básica primaria, únicamente para los grados 05 y 06; hasta dos (2) años de educación básica secundaria, para los grados 07 al 14; el diploma de bachiller siempre y cuando se acredite la aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria, únicamente para los grados 15 al 20; hasta tres (3) años de educación superior, siempre y cuando se acredite el diploma de bachiller, para los grados 22 en adelante. En todo caso, los estudios superiores que se exijan deberán referirse a una misma disciplina académica o profesión.*

No obstante, cuando se trate de un empleo clasificado en los grados 05 a 12, cuyas funciones correspondan a un oficio específico o a labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o de tareas de simple ejecución, se podrá compensar cada año de educación por un (1) año de experiencia en la especialidad.”

Por todo lo anterior, esta Institución Educativa trae a colación lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 8 del acuerdo que regula su proceso de selección, en el que se estableció:

*“La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por (...), serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalece el último. **Así mismo en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las***

disposiciones contenidas en la norma superior.” (Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)

En este orden de ideas, para la OPEC del empleo al cual Usted se postuló se analizó como requisito mínimo para el componente de estudio y experiencia, el establecido en la ley.

En el mismo sentido, se debe aclarar que la alternativa dispuesta en los requisitos establecidos para la OPEC, corresponde a una equivalencia, de esa manera se debe precisar que las equivalencias contempladas en la OPEC son aplicadas únicamente en el caso que el aspirante no cumpla con el requisito mínimo de estudio o de experiencia establecido por el empleo al cual se postuló; en ningún caso se aplicarán equivalencias dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes, como se señala párrafo cuarto del numeral 5 del anexo de los Acuerdos del 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, transcrito en el acápite de normatividad aplicable sobre la prueba de valoración de antecedentes.

Conforme a lo anterior, El título **Tecnología En Gestión Empresarial** no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que dicho folio fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo exigido en la OPEC del empleo al cual se postuló, esto es, *Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración: Administración Pública, Administración de Empresas, Finanzas y Relaciones Internacionales; Economía: Economía*, siendo este aspecto regulado en el párrafo primero del numeral 5 del anexo de los Acuerdos del 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, transcrito en el acápite de normatividad aplicable sobre la prueba de valoración de antecedentes.

Por lo expuesto anteriormente, se entiende que las certificaciones de educación que fueron utilizadas para la acreditación de los requisitos mínimos exigidos por la respectiva OPEC (como es el presente caso), no pueden ser puntuadas en la etapa de Valoración de Antecedentes.

- Documentos cargados al factor de **FORMACIÓN** y cuya valoración **cambia a razón del análisis efectuado producto de la reclamación.**

Frente al documento correspondiente a Educación Informal expedido por Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA denominado Liderazgo, Motivación Y Trabajo En Equipo, se encuentra que el mismo es relacionado con las funciones del empleo ofertado, por tal razón será validado.

En conclusión, se tiene que por lo anteriormente expuesto, se debe realizar modificación respecto a la valoración efectuada inicialmente para los documentos referenciados en párrafos anteriores; situación que conlleva a una variación en el puntaje final de la prueba de valoración de antecedentes, la cual se verá reflejada en la publicación definitiva de resultados.

Se precisa resaltar el puntaje total otorgado para cada ítem luego de la valoración de antecedentes realizada, así:

FACTOR	CRITERIO	PUNTUACIÓN
EDUCACIÓN	Educación Formal	0 puntos
	Educación Informal	5.0 puntos
	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (formación Académica)	0 puntos
	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (formación Laboral)	10 puntos
EXPERIENCIA	Experiencia Laboral	40 puntos
	Experiencia relacionada	10 puntos
TOTAL PUNTUACIÓN		65 puntos

VII. Respuesta a la reclamación

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica adelantada, se encontró procedente la realización de una modificación a su puntuación publicada el día 25 de mayo de 2022, concluyendo que su nuevo puntaje para la prueba de Valoración de

Antecedentes es el de 65, dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

2. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

3. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 5.6. Del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso de selección.

Suscrita por:



JORGE ELIECER RODRIGUEZ GUZMÁN

Coordinador General.

Universidad Francisco de Paula Santander.

Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

Aprobada por:



HUGO ALBERTO VELASCO

Coordinador V.R.M. y V.A.

Universidad Francisco de Paula Santander.

Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.



WILLIAM ARCOS PEREZ

Coordinador Jurídico y de Reclamaciones.

Universidad Francisco de Paula Santander.

Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que

GISELA ANDREA PEDRAZA SILVA

Con Cedula de Ciudadania No. 37841537

*Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral
y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad. le confiere el*

Título de

**TECNÓLOGO EN
GESTIÓN EMPRESARIAL**

*En testimonio de lo anterior. se firma el presente Titulo en Bucaramanga.
a los tres (3) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019)*

Firmado Digitalmente por

CELIA PATRICIA RODRIGUEZ MARTINEZ

Subdirectora (E) CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURÍSTICOS
REGIONAL SANTANDER

41934745 - 03/12/2019

No y FECHA REGISTRO



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

GISELA ANDREA PEDRAZA SILVA

Con Cedula de Ciudadania No. 37.841.537

Cursó y aprobó la acción de Formación

LIDERAZGO, MOTIVACIÓN Y TRABAJO EN EQUIPO

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bucaramanga, a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Firmado Digitalmente por
ALMA JOSEFA OSORIO AGUIRRE
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

ALMA JOSEFA OSORIO AGUIRRE
SUBDIRECTOR
CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURÍSTICOS
REGIONAL SANTANDER

47837739 - 05/10/2017
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9309001538124CC37841537C.



GISELA ANDREA

Panel de control ciudadano: Detalle del empleo

Ayudas

EMPLEO

Secretario ejecutivo

nivel: asistencial denominación: secretario ejecutivo grado: 22 código: 4210 número opec: 144514 asignación salarial: \$2037767

MODALIDAD ABIERTO Cierre de inscripciones: 2021-03-21

Total de vacantes del Empleo: 1 [Manual de Funciones](#)

Propósito

realizar actividades de orden administrativo que apoyen el desarrollo de las funciones y responsabilidades de la gestión administrativa.

Funciones

- 9. Las demás funciones que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.
- 8. Cumplir con las directrices establecidas en la Unidad, respecto a la implementación y desarrollo de las responsabilidades del Sistema de Gestión.
- 7. Mantener actualizada la información de los sistemas, aplicativos u otros medios tecnológicos de su competencia, de acuerdo con los estándares de seguridad y privacidad de la



CISELA ANDREA

- FANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Funciones

- 9. Las demás funciones que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.
- 8. Cumplir con las directrices establecidas en la Unidad, respecto a la implementación y desarrollo de las responsabilidades del Sistema de Gestión.
- 7. Mantener actualizada la información de los sistemas, aplicativos u otros medios tecnológicos de su competencia, de acuerdo con los estándares de seguridad y privacidad de la información en cumplimiento de las políticas aprobadas por la UPRA.
- 6. Realizar actividades como apoyo a la gestión de recursos físicos de acuerdo con los procedimientos y la normatividad vigente.
- 5. Realizar labores relacionadas con el manejo de archivo, revisión y trámite de documentos, de acuerdo con las normas de gestión documental.
- 4. Realizar la radicación, distribución, envío, entrega y control de documentos, datos, elementos, correspondencia interna y externa, de acuerdo con los procedimientos establecidos, las tablas de retención documental y las instrucciones impartidas por el jefe inmediato.
- 3. Distribuir la correspondencia de manera interna y externa, cuando las necesidades del servicio lo requieran.
- 2. Hacer el trámite de asuntos administrativos oportunamente para facilitar el adecuado funcionamiento de la entidad siguiendo los procedimientos establecidos.
- 1. Administrar los documentos, datos, elementos y la correspondencia en relación con los asuntos de su competencia de la entidad y de acuerdo con los procedimientos.

Requisitos

Estudio: Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración: Administración Pública, Administración de Empresas, Finanzas y Relaciones Internacionales; Economía: Economía.

Experiencia: Seis (6) meses de experiencia relacionada.

Alternativas

Estudio: Título Bachiller.

Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada.

Equivalencias

[Ver aquí](#)

Vacantes

Dependencia: OFICINA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES, **Municipio:** Bogotá D.C., **Total vacantes:** 1